

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **387** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT. 890.112.371-8 Y AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE CON NIT. 802.010.607-2.

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No.001075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, y

CONSIDERANDO

Que en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - CRA realiza seguimiento a diferentes empresas, centros educativos, entre otros que se encuentren dentro de su jurisdicción, con el fin de verificar que en las actividades que ahí se desarrollan se implementen los controles necesarios para garantizar la protección del medio ambiente y que estén al día con los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

Con el objeto de realizar seguimiento ambiental a la captación de aguas realizada para el suministro de agua potable en el corregimiento de Campeche, en jurisdicción del municipio de Baranoa, funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación realizaron, el día 21 de noviembre de 2023, visita técnica de inspección ambiental, emitiendo el Informe Técnico N°1058 del 20 de diciembre de 2023, en el cual se consignan los siguientes aspectos relevantes:

ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: El municipio de Baranoa no cuenta con una concesión de agua subterránea otorgada por esta Corporación para el sistema de captación de agua del acueducto del corregimiento de Campeche, el cual es operado por el Acueducto Comunal de Campeche del Municipio de Baranoa

OBSERVACIONES DE CAMPO:

Durante la visita técnica de seguimiento y control ambiental realizada al sistema de captación de agua del acueducto del corregimiento de Campeche, se observó que el agua es captada de un pozo profundo de 68 metros, el cual cuenta con una bomba de 20 Hp a través del cual se captan 9 L/s, con una frecuencia de 24 horas/día y se distribuye por sectores día de por medio.

El agua es sometida a un proceso de desinfección con hipoclorito de sodio previo a su distribución.

El sistema de captación se localiza en las coordenadas: latitud 10°43'1.40"N – longitud 74°54'42.00"W.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO – C.R.A.

Teniendo en cuenta lo observado durante la visita técnica de inspección ambiental y lo establecido en el Informe Técnico N°1058 de 2023, se puede concluir que actualmente ni el municipio de Baranoa ni el Acueducto Comunal de Campeche, cuentan con una Concesión de Agua Subterránea, otorgada por esta Autoridad Ambiental, para la captación del agua suministrada en el corregimiento de Campeche.

Así las cosas, es necesario legalizar la captación de agua subterránea, realizada en el pozo localizado en coordenadas geográficas: latitud 10°43'1.40"N – longitud 74°54'42.00"W, para lo cual se deberá presentar ante esta Corporación, la respectiva solicitud acompañada del formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas subterránea (debidamente diligenciado), prueba de bombeo de los pozos, autorización sanitaria favorable, y demás documentación establecida en los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **387** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT. 890.112.371-8 Y AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE CON NIT. 802.010.607-2.

artículos 2.2.3.2.1.1.5, 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 y 2.2.3.2.9.6 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018.

Por otro lado, dado que no se cuenta con una caracterización del agua captada del pozo profundo que abastece al acueducto del corregimiento de Campeche, es necesario realizar un estudio de caracterización fisicoquímica y microbiológica del agua captada. Este estudio permitirá determinar el tipo de tratamiento que se requiere para que el agua cumpla con los criterios de calidad admisibles, establecidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible a través del Decreto 1076 de 2015.

Finalmente, es oportuno señalar que el sistema de captación de agua subterránea del corregimiento de Campeche cuenta con medidor de caudal instalado y en funcionamiento, sin embargo, los registros del consumo de agua captada no han sido presentados ante esta Corporación.

En virtud de lo anterior, y acogiendo las recomendaciones técnicas del informe N°1058 de 2023, a través del presente acto administrativo se procede a requerir al **MUNICIPIO DE BARANOA**, en calidad de responsable de la prestación del servicio público de acueducto municipal y al **ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE**, en calidad de operador del mencionado acueducto, el cumplimiento inmediato de ciertas obligaciones, relacionadas con la captación de agua realizada para el suministro de agua potable en el corregimiento de Campeche.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES**- De la protección al medio ambiente**

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8°); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El artículo 79 de la Constitución Política establece que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que el Título 11 de la mencionada Constitución, en su capítulo III, hace referencia al Régimen Municipal estableciendo en su artículo 311 que *“al municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.”*

En lo que respecta, el Decreto Ley 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, en su artículo 1° establece, refiriéndose a que el ambiente es patrimonio común, lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.AUTO No. **387** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT. 890.112.371-8 Y AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE CON NIT. 802.010.607-2.

“(…) tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos (…)”

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

- **De la competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – CRA**

La Ley 99 de 1993, estableció al interior de sus articulados que la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales, las cuales definió como:

“ARTÍCULO 23. NATURALEZA JURÍDICA. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”

Conforme a las funciones definidas para las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de los numeral 12 del artículo 31 de la citada ley, les corresponde: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos.”*

Que, las autoridades ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social.

- **Del uso y aprovechamiento del agua**

Que el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través del Decreto 1076 de 2015, expidió el Decreto único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, como una compilación de normas ambientales preexistentes, guardando correspondencia con los decretos compilados, entre los que se encuentra, el Decreto 1541 de 1978.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **387** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT. 890.112.371-8 Y AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE CON NIT. 802.010.607-2.

Así entonces, y como quiera que se trata de un trabajo compilatorio, las normas aplicables para el caso, resultan ser las contenidas en el mencionado Decreto, en su título 3, capítulo 2, denominado: “*Uso y aprovechamiento del agua*”.

Que el mencionado Decreto en su artículo 2.2.3.2.5.1. 8, estipula que “*el derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974: a. Por ministerio de la ley; b. Por concesión; c. Por permiso, y d. Por asociación.*”

Que el artículo 2.2.3.2.4.3. ibídem, señala que “*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1. y 2.2.3.2.6.2. de este Decreto*”.

Que el artículo 2.2.3.2.9.1. del mencionado Decreto establece que las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c. Nombre del predio o predios, Municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la capacitación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g. Informar si se requiere establecimiento o servidumbre, para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h. Término por el cual se solicitó la concesión.
- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental y el peticionario consideren necesarios.

Y que con la solicitud se deben allegarlos siguientes documentos:

- a. Los documentos que acrediten la personería del solicitante.
- b. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor, y
- c. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba adecuada de la posesión o tenencia.

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 1090 de 2018, por medio del cual adiciona al Decreto 1076 de 2015 lo referente al Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua (PUEAA), estableciendo en su artículo 2.2.3.2.1.1.5 que para efecto de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 la solicitud de concesión de aguas deberá presentar ante la autoridad ambiental competente el mencionado programa.

Que el citado Decreto, en su artículo 2.2.3.2.1.1.3. define el Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua -PUEAA en los siguientes términos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **387** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT. 890.112.371-8 Y AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE CON NIT. 802.010.607-2.

“Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua (PUEAA). El Programa es una herramienta enfocada a la optimización del uso del recurso hídrico, conformado por el conjunto de proyectos y acciones que le corresponde elaborar y adoptar a los usuarios que soliciten concesión de aguas, con el propósito de contribuir a la sostenibilidad de este recurso.

PARAGRAFO 1°. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante resolución establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA.

PARAGRAFO 2°. Para las personas naturales que de acuerdo con los criterios técnicos definidos por la autoridad ambiental competente tengan un caudal para el desarrollo de su actividad, calificado como "bajo", igualmente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establecerá la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA simplificado.”

Que conformidad con lo manifestado en el artículo 2.2.3.2.1.1.7. ibídem, “El Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua PUEAA aplica a los nuevos proyectos, obras o actividades que se inicien a partir de la vigencia de la presente Subsección. (...)”

En virtud de lo anterior, mediante la Resolución No.1257 de 2018 se desarrollaron los parágrafos 1° y 2° del artículo 2.2.3.2.1.1.3 del Decreto 1090 de 2018, mediante el cual se adiciona el Decreto 1076 de 2015, con el objeto de establecer la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua y del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro de Agua simplificado.

En cuanto al contenido de los Programas de Uso Eficiente y Ahorro del Agua, el artículo 2° de la Resolución N° 1257 de 2018, define como contenido mínimo la siguiente información:

“Artículo 2°. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral 1.1.

2. Diagnóstico

2.1. Línea base de oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique. Para efectos de lo anterior se deberá tener en cuenta entre otras fuentes la información oficial disponible. Esta línea base de oferta no aplica para agua marina.

2.2. Línea base de demanda de agua

2.2.1. Especificar el número de suscriptores para el caso de acueductos o usuarios del sistema para distritos de adecuación de tierras.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **387** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT. 890.112.371-8 Y AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE CON NIT. 802.010.607-2.

2.2.2. *Consumo de agua por usuario, suscriptor o unidad de producto.*

2.2.3. *Proyectar la demanda anual de agua para el período correspondiente a la solicitud de concesión.*

2.2.4. *Describir el sistema y método de medición del caudal utilizado en la actividad y unidades de medición correspondientes.*

2.2.5. *Calcular el balance de agua del sistema considerando los componentes a los que haya lugar en su actividad, como: succión/derivación, bombeo, conducción, almacenamiento, tratamiento, transporte/distribución y demás que hagan parte del sistema en los casos que aplique, donde se incluya(n) el (los) dato(s) de la(s) entrada(s), del almacenamiento, de la(s) salida(s) y la(s) pérdida(s), especificando la unidad de medida para cada caso. Incluir el tiempo de operación (h/día) del sistema.*

En el caso que aplique, incluir las variables como precipitación, evaporación, evapotranspiración, escorrentía e infiltración.

2.2.6. *Definir el porcentaje de pérdidas respecto al caudal captado y descripción de la metodología mediante la cual se calcularon inicialmente las pérdidas de agua.*

2.2.7. *Identificar las acciones para el ahorro en el uso del agua, adelantadas para la actividad, cuando aplique.*

3. *Objetivo. Se debe definir para el PUEAA un objetivo general a partir del diagnóstico elaborado y las particularidades de cada proyecto, obra o actividad.*

4. *Plan de Acción*

4.1. *El plan de acción debe estructurarse a partir del diagnóstico e incluir la definición y descripción de los proyectos para implementar el uso eficiente y ahorro de agua. Dentro de las líneas temáticas a ser consideradas para la definición de los proyectos se encuentran entre otras: fuentes alternas de abastecimiento cuando aplique, aprovechamiento de aguas lluvias, instalación, mantenimiento, calibración y renovación de medidores de consumo, protección de zonas de manejo especial, identificación y medición de pérdidas de agua respecto al caudal captado y acciones para la reducción de las mismas, recirculación, reúso y reconversión a tecnologías de bajo consumo, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos ambientales a que haya lugar. Cada proyecto debe incluir de manera específica los actores involucrados y las responsabilidades correspondientes.*

4.2. *Inclusión de metas e indicadores de PUEAA*

Para el seguimiento y evaluación de los proyectos definidos en el PUEAA, se deben establecer metas específicas, cuantificables y alcanzables de corto, mediano y largo plazo, teniendo en cuenta la vigencia del PUEAA. El cumplimiento de las metas se realizará con base en indicadores, los cuales deberán contar con una ficha técnica metodológica, la cual como mínimo debe contener: nombre del indicador, objeto, antecedente, medio de verificación, fórmula de cálculo y tiempo de cumplimiento.

4.3. *Inclusión del cronograma y presupuesto para la ejecución y seguimiento del PUEAA.*

En aquellos contratos de interconexión de redes o de suministro de agua potable, establecidos con base en la Resolución 759 de 2016 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, o la que haga sus veces, el prestador proveedor deberá incorporar acciones en el PUEAA, para el prestador beneficiario.

Parágrafo. En la elaboración del PUEAA las personas prestadoras del servicio público de acueducto deberán tener en cuenta el Plan de Reducción de Pérdidas establecido en la Resolución 688 de 2014 o la que la modifique o sustituya de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **387** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT. 890.112.371-8 Y AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE CON NIT. 802.010.607-2.

En el caso de concesiones de aguas para prestar servicios públicos, el artículo 2.2.3.2.9.6. del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090 de 2018, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.2.3.2.9.6. Solicitudes concesión de aguas para prestar servicios públicos. En las solicitudes para usar aguas para prestar servicios públicos deberán indicarse todos los detalles de las obras, la extensión y el número de predios o de habitantes que se proyecta beneficiar, el plazo dentro del cual se dará al servicio y la reglamentación del mismo.”

Por su parte, el Decreto 1575 del 9 de mayo de 2007¹, tiene como objeto establecer el sistema para la protección y control de la calidad del agua, con el fin de monitorear, prevenir y controlar los riesgos para la salud humana causados por su consumo, exceptuando el agua envasada.

Que en mencionado Decreto para efecto de las concesiones de agua para consumo humano establece lo siguiente:

“Artículo 28. CONCESIONES DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO. Para efectos de la expedición o renovación de las concesiones de agua para consumo humano, el interesado, antes de acudir a la autoridad ambiental competente, deberá obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, la cual será enviada por la misma autoridad sanitaria a la autoridad ambiental que corresponda, para continuar con los trámites de concesión.

Para obtener la correspondiente autorización sanitaria favorable, el interesado debe presentar ante la autoridad sanitaria departamental competente la caracterización del agua que se va a utilizar para consumo humano y el sistema de tratamiento propuesto, de acuerdo con la Resolución 1096 de 2000 del Ministerio de Desarrollo Económico o la que la modifique, adicione o sustituya, el Mapa de Riesgo y lo dispuesto en el Decreto 1594 de 1984 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.”

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: REQUERIR al MUNICIPIO DE BARANOA con NIT. 890.112.371-8, en calidad de responsable de la prestación del servicio público de acueducto municipal y/o al ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE con NIT. 802.010.607-2, en calidad de operador del mencionado acueducto, el cumplimiento inmediato de las siguientes obligaciones, relacionadas con la prestación del servicio de acueducto en el corregimiento de Campeche, municipio de Baranoa.

1. Tramitar concesión de aguas subterránea, proveniente del pozo profundo localizado en coordenadas geográficas: latitud 11°50'19"N – longitud 74°55'11.11"W, para el abastecimiento de agua potable en el corregimiento de Campeche, para lo cual deberá presentar debidamente diligenciado el Formulario Único Nacional de Solicitud de Concesión de Aguas Subterránea, el programa de ahorro y uso eficiente del agua de conformidad con los términos de referencia establecidos en la Resolución 1257 de 2018, Autorización Sanitaria Favorable emitida por la Secretaría de Salud Departamental, registros del comportamiento del pozo (prueba de bombeo), donde se evalúe: Nivel Estático (N.E), Nivel Dinámico (N.D) en intervalos de tiempo (cada hora) a lo largo del periodo de bombeo, Abatimiento(s), Capacidad Específica (C.E), profundidad del pozo, y demás documentación establecida en los artículos 2.2.3.2.9.1, 2.2.3.2.9.2 y 2.2.3.2.9.6 del Decreto 1076 de 2015 adicionado por el Decreto 1090

¹ “Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

AUTO No. **387** DE 2024

POR MEDIO DE LA CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE BARANOA CON NIT. 890.112.371-8 Y AL ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE CON NIT. 802.010.607-2.

de 2018.

2. Realizar y presentar, caracterización fisicoquímica y microbiológica al agua subterránea captada del pozo profundo, localizado en coordenadas geográficas latitud 11° 50' 19" N – longitud 74° 55' 11.11" W. Los parámetros que se deben monitorear son los siguientes: Amoníaco, Arsénico, Bario, Cadmio, Cianuro, Cinc, Cloruros, Cobre, Color, Compuestos Fenólicos, Cromo, Difenil Policlorados, Mercurio, Nitratos, Nitritos, pH, Plata, Plomo, Selenio, Sulfatos, Tensoactivos, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, película visible de grasas y aceites flotantes, materiales flotantes, radioisótopos. Se deberá realizar el monitoreo durante un día tomando muestras simples. El monitoreo debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el IDEAM para la recolección y análisis de muestras y se deberán tomar muestras simples durante un día de monitoreo en el punto de captación.
3. Llevar un registro mensual del consumo de agua captada diariamente del pozo profundo localizado en las coordenadas: latitud 11° 50' 19" N – longitud 74° 55' 11.11" W. Dichos registros deberán ser reportados semestralmente ante esta Corporación.

SEGUNDO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, supervisará y/o verificará en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo, con anuencia del derecho de defensa y contradicción, previniéndose que su incumplimiento podrá dar lugar a las sanciones contempladas en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

TERCERO: El Informe Técnico N° 1058 del 20 de diciembre de 2023 hace parte integral del presente proveído.

CUARTO: NOTIFICAR en debida forma el contenido del presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE BARANOA** y al **ACUEDUCTO COMUNAL DE CAMPECHE**, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede por vía administrativa el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021.

Dado en barranquilla a los,

11 JUN 2024

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


BLEDY M. COLL PEÑA
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Proyectó: Laura De Silvestri., Prof. Especializado. *ADS*